



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00213 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luz Dary Martínez Castaño y otro
Demandados:	Libia Restrepo viuda de Garcés y otros
Decisión:	Reanuda proceso - Fija fecha de audiencia inicial – Acepta sustitución poder

1. Reanudar el proceso de la referencia, debido a la vinculación del Ministerio Público y Municipio de Medellín, de acuerdo con lo ordenado en diligencia de fecha 24 de agosto de 2022.

2. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

3. Se advierte a los apoderados y/o curador ad litem que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20352270>

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00213 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luz Dary Martínez Castaño y otro
Demandados:	Libia Restrepo viuda de Garcés y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

5. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

6. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Yesica Fernanda Pérez Correa a favor de Oscar Alberto García Ardila, para que continúe la representación de las demandantes en este proceso.

7. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Alberto García Ardila portador de la T.P. 117.910 en los términos de la sustitución a él efectuada.

Vínculo para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8bZn6V0-1lvCFcPmBfQhYB2Rr0Gl9t3nMnGJxzXgmthQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d610dee50ac09fca8707e89267201fb89324210e6e610d3fbcc1a9bf0c8a4e8**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00792 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	RF Encore SAS
Demandado:	Luz Astrid Zuluaga Duque
Asunto:	No toma nota remanentes

1. El presente proceso se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, por ende, no hay lugar a actuación adicional, después de haberse declarado la nulidad a través de providencia de fecha 05 de diciembre de 2022.

2. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para el proceso con radicado N° 05001 41 05 003 2019 00976 00, toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación por medio del auto de fecha 21 de abril de 2022 y por ende fueron levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (j03mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de poner en conocimiento la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea245eacab884fad6b59fef2d0c1368d43e96562e7f1c248f32f9d484d3d77**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA
Demandado:	Raúl Arias Gallego – Elsy del Socorro Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA en contra de Raúl Arias Gallego y Elsy del Socorro Ríos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada así: al señor Raúl Arias Gallego el 14 de septiembre de 2022 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y a la señora Elsy del Socorro Ríos a través de notificación por aviso desde el 10 de noviembre de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA
Demandado:	Raúl Arias Gallego – Elsy del Socorro Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA
Demandado:	Raúl Arias Gallego – Elsy del Socorro Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 506130000800, a través del cual los señores Raúl Arias Gallego y Elsy del Socorro Ríos, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA la suma de \$ 98.878.619,43 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 506130000800 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Raúl Arias Gallego y Elsy del Socorro Ríos, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA
Demandado:	Raúl Arias Gallego – Elsy del Socorro Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.900.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA y en contra de Raúl Arias Gallego y Elsy del Socorro Ríos en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de agosto de 2019.

Segundo. Condenar en costas a Raúl Arias Gallego y Elsy del Socorro Ríos, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.900.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA
Demandado:	Raúl Arias Gallego – Ely del Socorro Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b079e11875db34f843ece391f60e8f95639c97c29c5b8d7b3fc3a167f6937d4**
Documento generado en 17/01/2024 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00664 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	José Alberto Carmona Guzmán
Acreedores:	Cooprudea y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Requerir al deudor José Alberto Carmona Guzmán, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 17 de agosto de 2021 a favor de la liquidadora Maria Magola Mosquera Mosquera, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Elisa Alejandra Vásquez Porras portadora de la T.P. 222.751 en los términos del poder conferido, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en el trámite de la referencia.

Tercero. Declarar probada la objeción presentada por al acreedor Empresas Públicas de Medellín ESP toda vez que el valor de los créditos fue debidamente conciliado en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00664 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	José Alberto Carmona Guzmán
Acreedores:	Cooprudea y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

Conciliación Conalbos conforme con lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir a la liquidadora María Magola Mosquera Mosquera para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva adecuar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, en el sentido de plasmar correctamente el valor de los créditos, conforme los valores conciliados en el trámite de negociación de deudas.

Quinto. Reconocer personería al abogado Helda Rosa Gómez Gómez portadora de la T.P. 61.293 para representar a la Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea en el trámite de la referencia y en los términos del poder conferido-

Sexto. Reconocer personería al abogado Edison Alberto Echavarría Villegas portador de la T.P. 275.212, para representar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. - Crearcoop en el trámite de la referencia y en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En2vybANDaZHkwxI9XMG_NUBYD_2VRUwVvuebTvJVh-zPQ ¹

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18efb7d872c47104c77bf6afb35ba1bc9440dbedbb2f6b0fe28108c5bff1ed**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00326 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Resfin SAS NIT 900.775.551-7
Solicitado:	Sirley Velásquez Ospina
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Joseph Andrés Garces Ardila quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Resfin SAS en contra de Sirley Velásquez Ospina.
- Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 consistente en la aprehensión del vehículo de placa MFR44F
- Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Transito del Municipio de Medellin, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (juridica.antioquia@moviaval.com).
- Cuarto. No se oficiará a ningún parqueadero como quiera que el vehículo se encuentra a disposición del solicitante
- Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d39c7d491e6c752d7b4c2979ace277c674c46432223e43e3afb6967a4e37e6f**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01025 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Tatiana Paola Hernández Nieto
Acreedores:	Banco Av Villas SA y otro
Asunto:	Reconoce personería y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Sebastian Zuluaga Rojo con T.P. 238.565 en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto.

Segundo. Tener notificada a la deudora Tatiana Paola Hernández Nieto, toda vez que la misma viene actuando a través de apoderada judicial.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las constancias de notificación por aviso de los acreedores Banco Av Villas SA y Confiar Cooperativa Financiera y de la deudora Tatiana Paola Hernández Nieto, a través de correo electrónico y a la que se adjunta la certificación de que la bandeja de entrada acuso recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del proceso.

Cuarto. Incorporar la constancia de pago por valor \$500.000 a favor de Maria del Rosario Zuluaga Urrea, por concepto de honorarios provisionales.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01025 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Tatiana Paola Hernández Nieto
Acreedores:	Banco Av Villas SA y otro
Asunto:	Reconoce personería y otros asuntos

Quinto. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, instaurado por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Tatiana Paola Hernández Nieto, con radicado 05318 40 89 002 2022 00129 00, debido a la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte íntegra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Requerir a la liquidadora Maria del Rosario Zuluaga Urrea para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

6.1. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

6.2. Por secretaría se remitirá copia de este proveído a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. (rossi.zuluaga@gmail.com).

6.3. Vencido el término concedido al liquidador, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwKj0q6DYJNoh9hkW0HS40BX_k32HyR3D8vUhdOOWYZuQ¹

NOTIFÍQUESE

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8c6c4277bfb8131d74179f850e14e6510d39da76e8ed9f73557f7058b075f**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maria Cristina Jaramillo Sierra C.C. 1.039.693.907
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera C.C. 21.892.612
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Dubian Diego García Giraldo, coadyuvado por las partes; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Maria Cristina Jaramillo Sierra en contra de María Nubia Osorio Herrera.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa HJX786, de propiedad de la demandada María Nubia Osorio Herrera con C.C. No. 21.892.612, e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Anserma Caldas. (transito@anserma-caldas.gov.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Secretaría de Movilidad correspondiente para que realice el respectivo levantamiento de la medida cautelar. Con copia: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co; altamisa2016@hotmail.com

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361245e8b2270c72dd9c68b45e0961b570fe397f2d3c47a9b69c50a6d40b09e**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01171 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA BIC Nit. 860.051.894-6
Solicitado:	Diana Cristina Arango Valencia C.C. 39.192.637
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa KPU 867 fue capturado y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco Finandina SA BIC en contra de Diana Cristina Arango Valencia.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente, mediante despacho comisorio No. 049 del 21 de septiembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa KPU 867.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente, (meval.notificacion@policia.gov.co; meval.sijin.gucri@policia.gov.co). para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Captucol para que realice la entrega del vehículo de placa KPU 867 a Banco Finandina SA BIC identificado con Nit. No. 860.051.894-6, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a Parqueadero Captucol (notificaciones@captucol.com.co) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: rojasvabogadosconsultores@gmail.com).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01171 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA BIC Nit. 860.051.894-6
Solicitado:	Diana Cristina Arango Valencia C.C. 39.192.637
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Cuarto. No acceder a desglosar los documentos que sirvieron como base a esta solicitud, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual y en este Despacho no reposa ningún documento físico.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a75f3aa2eb47e4428469c04f527b401edb496fe370604889b0368a0c0eef2e**
Documento generado en 17/01/2024 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01266 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado:	Luis Esteban Barros Acosta - C.C. 1.066.514.231 Luis Carlos Barros Acosta - C.C. 1.067.892.682
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el representante legal de la sociedad Legal Expert SAS, endosataria al cobro; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por JFK Cooperativa Financiera en contra de Luis Esteban Barros Acosta y Luis Carlos Barros Acosta Romero.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- 2.1. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga Luis Esteban Barros Acosta con C.C. 1.066.514.231 al servicio de OTC Instalaciones S.A.S. (otcinstalaciones@gmail.com).
- 2.2. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga Luis Carlos Barros Acosta con C.C. 1.067.892.682 al servicio de la empresa Monitoreo Inteligente S.A.S. (contabilidad@monitoreointeligente.com - administracion@monitoreointeligente.com).
- 2.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los cajeros pagadores. Con copia: estebanbarrosacosta@gmail.com; luiska-10@hotmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01266 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado:	Luis Esteban Barros Acosta - C.C. 1.066.514.231 y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22beb898e4069d793c36c41b959dfc56572050ad7146ed2a0048360d9e14a2e9
Documento generado en 17/01/2024 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01505 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 28 de noviembre de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada Marina Noreña Suárez en contra de Derly Alejandra Sánchez y Luz Amparo Osorio García.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93707fbd9a64b531a856b99fdb1b334ea5d342f6866f077f23cad3bc5a008e7**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01516 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Margela Mayili Mena Blandón
Acreedores:	Kredit Plus SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por Kredit Plus SA a través de apoderado judicial frente a la negociación de deudas de la señora Margela Mayili Mena Blandón, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 9 de junio de 2023 se procedió a admitir e iniciar el trámite de negociación de deudas de la señora Margela Mayili Mena Blandón y se ordenó convocar a la audiencia de negociación de deudas a sus acreedores, esto es, a Kredit Plus SA, Banco de Bogotá SA, Finsocial SAS – Coophumana, Los Nogales Ltda., Sistecredito SAS, Su+Pay Intercredito de Colombia SAS, Addi- Soluciones Financieras SA, Banco Serfinanzas, Branchos, Comunicación Celular SA, Jenny Carolina Contreras Escobar y Carlos Enrique Murillo.

Después de múltiples actuaciones y la debida aportación de diferentes documentos necesarios para iniciar el trámite de insolvencia, a través del auto N° 4 del 02 de agosto de 2023 se da el término respectivo para presentar las objeciones por parte de los acreedores. Por su parte, Kredit Plus SA, presentó objeción sobre la prescripción y existencia de la obligación a favor de la señora Jenny Carolina Contreras Escobar por valor de \$50.000.000, objeción que fue debidamente aceptada y se les otorgó a los acreedores, el término de cinco días para presentar el escrito y las pruebas que pretendían hacer valer. Vencido este plazo, correrían cinco (5) días más para que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01516 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Margela Mayili Mena Blandón
Acreedores:	Kredit Plus SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto a la objeción y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Surtidos estos plazos, se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto a este Despacho.

1.2. El acreedor objetante solicita decretar próspera la objeción y, en consecuencia, excluir de las acreencias de la deudora las obligaciones relacionadas a favor de las personas naturales Jenny Carolina Contreras Escobar y Carlos Enrique Murillo, pues considera que no existen pruebas suficientes para predicar la existencia de las obligaciones a favor de estos, en razón a la falta de soporte económico por parte de los acreedores en razón de las búsquedas que realiza el acreedor objetante, advirtiendo que dichas obligaciones carecen de una garantía que respalde la obligación y que a partir de ellas se genera una inequidad frente a los demás acreedores, debido a que las acreencias reportadas a favor de estas personas naturales suman un aproximado del 42,9% de los pasivos de la deudora, restándole capacidad de voto a los demás acreedores.

Para resolver la objeción planteada se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas se resolverán de plano, mediante auto que no admite recursos y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

2.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, se destaca que, en el presente caso, corresponde establecer si la controversia relacionada con existencia y cuantía de las obligaciones a favor de las personas naturales que fungen como acreedores, tiene vocación de prosperidad, en los términos del artículo 621 del Código de Comercio.

2.3. En el *sub examine* corresponde establecer si las obligaciones relacionadas en la solicitud de insolvencia a favor de los señores Jenny Carolina Contreras Escobar y

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01516 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Margela Mayili Mena Blandón
Acreedores:	Kredit Plus SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Carlos Enrique Murillo por valor de \$50.000.000 cada uno por concepto de capital deben ser excluidas del trámite en tanto no existe documentos relacionados con la negociación subyacente que origino la acreencia, conforme con lo expuesto por la objetante.

El artículo 621 del Código de Comercio define que los requisitos que debe de contener todo documento para ser títulos valores son, *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, junto a los requisitos generales previamente señalados, la letra de cambio deberá contener *(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.* Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

Revisados los documentos aportados como título valor obrantes a folio 273 y 275, archivo 05 del expediente digital, se evidencia que las letras de cambio fueron suscritas por la señora Margela Mayili Mena Blandón en calidad de girada y aceptante donde se obligó a pagar a favor de las personas naturales ya mencionadas, la suma \$50.000.000 a cada uno, y que se estableció como vencimiento un día cierto; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que la legislación sustancial exige para otorgarle valor cambiario a la letra de cambio.

Así las cosas, resulta infructuoso que el Despacho entre a analizar el negocio subyacente que pudo o no dar lugar a la creación de los títulos valores según lo expresado en la objeción, pues al analizar los principios rectores de instrumentos negociables, se vislumbra que de las letras de cambio aportadas se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, limitando el análisis del negocio jurídico primigenio, puesto que el contenido del título valor, como ya se dijo, es independiente al origen del mismo, dando total autonomía al contenido mismo del documento

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01516 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante:	Margela Mayili Mena Blandón
Acreedores:	Kredit Plus SA y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

abonado como prueba de la acreencia a favor de los señores Jenny Carolina Contreras Escobar y Carlos Enrique Murillo.

En consecuencia, se declarará no probada la objeción planteada por el acreedor Kredit Plus SA, a través de su apoderado judicial, en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 02 de agosto de 2023 y se mantendrá de los señores Jenny Carolina Contreras Escobar y Carlos Enrique Murillo, como acreedores dentro del trámite de insolvencia de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la objeción planteada por el acreedor Kredit Plus SAS dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Margela Mayili Mena Blandón ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. (contactenos@corporativos.net.co). Con copia: asesoreseninsolvenciagb@gmail.com; sebascanoguti@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6af81f1a7faec2b1bd0933088237f4764458cfd07ca6d58f88b053a6d28c23**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01533 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Silvio Antonio Paniagua Barrera
Demandado:	Herederos indeterminados de Ramón Antonio Álvarez Paniagua
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 01 de diciembre de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Silvio Antonio Paniagua Barrera en contra de los herederos indeterminados de Ramón Antonio Álvarez Paniagua.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc6919dfe785a8284ab51ec519eefa6dc5c91845f71076ef14ea18d7e91d84**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01538 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	NC Excavaciones SAS (Liquidada) - Excavaciones MN SAS
Demandado:	Cálculo y Construcciones SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 05 de diciembre de 2023 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por NC Excavaciones SAS (liquidada) y Excavaciones MN SAS en contra de Cálculo y Construcciones SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8554f9c28ac44fddf38d1fc2972470c5a135a7c5ae8c22dd00f8945e8b18e**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01602 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Empresarial Monopolio SAS
Demandado:	Álvaro Mauricio Tobón Acevedo
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Grupo Empresarial Monopolio SAS en contra de Álvaro Mauricio Tobón Acevedo.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01602 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Empresarial Monopolio SAS
Demandado:	Álvaro Mauricio Tobón Acevedo
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T.P. No. 96.750, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epn-wa7tVHZPpl5YtYZMTF0Bz5rp3zjONIAsaXGXoxWZRg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeeadf28485e203bd7026a4fcbce67e7d5aa9d063484bda0d13c26e8455ce45**
Documento generado en 17/01/2024 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01604 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rapiequipos D Buitrago SAS
Demandado:	Dimazo Soluciones Constructivas SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Pr considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Rapiequipos D Buitrago SAS. y en contra de Dimazo Soluciones Constructivas SAS. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
FE10205	21/06/2023	\$ 2.497.800
FE10425	27/07/2023	\$ 3.312.000
FE10579	21/07/2023	\$ 244.375
FE10581	21/07/2023	\$ 65.450
FE10582	27/07/2023	\$ 3.829.500
FE10583	21/07/2023	\$ 29.750
FE10715	16/08/2023	\$ 129.375
FE10780	20/08/2023	\$ 4.151.500
FE10781	20/08/2023	\$ 29.750
FE10954	3/09/2023	\$ 138.000
FE10955	3/09/2023	\$ 3.649.900
FE10956	3/09/2023	\$ 89.250
FE11213	18/09/2023	\$ 129.375

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01604 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rapiequips D Buitrago SAS
Demandado:	Dimazo Soluciones Constructivas SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

FE11214	18/09/2023	\$ 1.690.500
FE11215	18/09/2023	\$ 59.500
FE11366	7/10/2023	\$ 82.800
FE11367	7/10/2023	\$ 1.297.200
FE11593	21/06/2023	\$ 77.625
FE11594	21/10/2023	\$ 1.078.125
FE11595	21/10/2023	\$ 29.750
FE11763	5/11/2023	\$ 77.625
FE11764	5/11/2023	\$ 181.125
FE11765	5/11/2023	\$ 1.046.730
FE11992	18/11/2023	\$ 77.625
FE11993	18/11/2023	\$ 181.125
FE12269	15/11/2023	\$ 82.500
FE12270	15/11/2023	\$ 193.200
FE12426	30/11/2023	\$ 77.625
FE12427	30/11/2023	\$ 181.125

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01604 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rapiequips D Buitrago SAS
Demandado:	Dimazo Soluciones Constructivas SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Diego Valencia Hoyos portador de la T.P 246.707 para representar los intereses de la parte demandante

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvH7G6UiO_NNqq7n5l-7kw8BN2uFqdalhMuCdrj-v6WR2g¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc456fada966e363da4a47caf5a08999e8f6f550b5b7f70509311c4acb3c91**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01605 00
Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Servicredito SA
Demandados:	Reinel Guzmán
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda no cuenta con solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9s9SQ2P9dOnXXjOVY5nz0BcGGELRK-xr68HXXQWtzZrA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

^{1 1} Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2bb1029734b0e8ebb2551d1bec71d1cc13cb9f10599baa82e3388209e8b00**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01606 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Jefferson Nieto Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Jefferson Nieto Correa con fundamento en el Pagaré desmaterializado No.24154415, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.336.787 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.608.000 como saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 22 de diciembre de 2022–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor–hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01606 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Jefferson Nieto Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Diego Felipe Toro Arango portador de la T. P. No.67.774 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1L5KK0xX-tDrhB7iispLEgBc5AQiYR2reQXHOzNHnQZxw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed357753d79e42c16e4a0f18e22ce038abe269f9164e7fa1d8b815c94baf36**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01607 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Gómez Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Carlos Alberto Gómez Gómez con fundamento en el Pagaré desmaterializado No.224164726, certificado Deceval 0017704902, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.874.885 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 949.000 como saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 19 de marzo de 2023–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor–hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01607 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Gómez Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Diego Felipe Toro Arango portador de la T. P. No.67.774 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5E4pJ1-WVKmjYFROW2LrkBpLnee7YXojgTk6yxseYOaA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd387d53d6c0c452882b21270fa02d05e06d0f6f87eae3b9d6743fadaaaf1**

Documento generado en 17/01/2024 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01621 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Johan Andrés Valoyes Raga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Johan Andrés Valoyes Raga con fundamento en el Pagaré electrónico No.4000 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
1	\$ 80.737	Desde el 4 de enero de 2023
2	\$ 82.822	Desde el 4 de febrero de 2023
3	\$ 84.967	Desde el 4 de marzo de 2023
4	\$ 87.114	Desde el 4 de abril de 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0162100
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Johan Andres valoyes Raga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6LZdYif9RLpJ63-bsEVPABP_iNkNcTF5CfaH2Ynf1wlg1

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f814eac31568f469f35d182f2a5fe6c392f4adb1affa463c51e6be5e534273**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01626 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Teresa Inés Benítez
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas KPV568 en el cual conste la inscripción de la garantía.
- 1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaFTkVuwlhFt1YGvkaPsnwBKOkkXieQ9lGmli90QCLP4w¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431d9f3dc9f1dcddbcf14e86345e5e1ad9dc275fd4862ac6d16d39368ecf173**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01627 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
Solicitado:	Santiago Giraldo Gómez C.C 1.152.451.882
Asunto:	Admite solicitud

Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A en contra de Santiago Giraldo Gómez.
- Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HZM517 Marca: Ford, cuyo propietario es el señor Santiago Giraldo Gómez C.C 1.152.451.882 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.
- Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.
- Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.
- Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0162700
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A
Solicitado:	Santiago Giraldo Gómez
Asunto:	Admite solicitud

U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Marcos Uriel Sánchez Mejía portador de la T.P. N° 77.078 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaFTkVuwlhFt1YGvkaPsnwBKOkkXieQ9IGmli90OCLP4w

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3324627793d1bfa06c2e7462d1fea1558753eac372d536ab7da1787c965a323f
Documento generado en 17/01/2024 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01628 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Sergio Andrés Laiton Aguilar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Sergio Andrés Laiton Aguilar con fundamento en el Pagaré desmaterializado suscrito el 25 de julio de 2018, Certificado de Deceval 0017754213, y por los siguientes valores:

2.1. \$ \$65.654.712 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 02 de diciembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01628 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Sergio Andrés Laiton Aguilar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01628 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Sergio Andrés Laiton Aguilar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Camilo Cossio Cossio portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmmMuo-yyINkSIQJh-ZocsBOBFUwHzrrXpkDCvB63kl7g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmmMuo-yyINkSIQJh-ZocsBOBFUwHzrrXpkDCvB63kl7g)¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a6df2e2708361942c02630ba84d804cc27fc5c505a387113963de8e6ac973**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01632 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Jonny Davier Díaz Ruíz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Jonny Davier Diaz Ruiz con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 25863844, Certificado de Deceval 0017730189, y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 5.426.179 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 08 de julio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor– sobre la suma de \$ 4.312.179 de acuerdo con lo pedido, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01632 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Jonny Davier Díaz Ruíz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBgzSnRwIJPsJVNATHbjnlBwO3Ug7yqE3-NzNqK6la08A¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79ef7c463215961f69919aaa61a2e90fbfa1188a8b08e2eb39ced9a5d11c2e**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01633 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Julián David Mejía Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Julián David Mejía Betancur con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 21151346, Certificado de Deceval 0017730104, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.046.735 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 14 de octubre de 2022 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor– sobre la suma de \$ 1.014.735 de acuerdo con lo pedido, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01633 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Julián David Mejía Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQLF8J9J4tJsEWP32Q8ChUBIKQn3660CW-jJn7ag9XH5g¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8f6de1a6512d4eb8b81ab3b4bbe0fcdc5ae7d76cb6bdfd54b47d06013556d5**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01634 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado:	Evelyn Dariana Bermúdez Pareja y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos Santa Fe E.U. en contra de Evelyn Dariana Bermúdez Pareja, Juan Camilo Ramírez González, Diana Lucia Giraldo Ramírez y Dora Nelly Ramírez Cañas.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01634 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado:	Evelyn Dariana Bermúdez Pareja y otros
Asunto:	Admite demanda

Nº050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Julián David Salazar Marín, portadora de la T.P. No. 324.965, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EueX37BHTnZCgYppgyes2fMBcvtmyFi5JDIXPcrZe6QuxQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8583e6e849121f8475fcf9089160586d886b7057e092ec2c967bb9cc038216**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Daniel Andrés Muñoz García y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Daniel Andrés Muñoz García y Mario Alejandro Muñoz Galindo, con fundamento en el pagaré No. 1079192 suscrito el 26 de abril de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 17.797.960 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de febrero de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Daniel Andrés Muñoz García y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Merino Correa, portador de la T. P. N° 71.767, como representante legal de Merino Correa Abogados S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElHHwcslHKdAth208nt1XasBO-WUYtVDsSjH-sHsgOaayQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555dc92e2fb4653fc1a612cdbdc54f18a8e7f62abca5daf449ad00bb1200037**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Duzlays Segrera Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito SA en contra de Duzlays Segrera Quintero con fundamento en el Pagaré No. 402306 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.257.915 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$1.930.537 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Duzlays Segre ra Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOkAkYxgMxHkpS37101ETgB_VnXziMQBmkyMT1VMYhdFw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ab0d91ca5d820edfffd7c23dae1ca2da496b70f27abf2a163f33cd716347b**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01637 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Kelly Paola Romero Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito SA en contra de Kelly Paola Romero Bedoya con fundamento en el Pagaré No. 405917 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.810.716 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$2.525.820 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01637 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Kelly Paola Romero Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejbfl-Tb7UVGpGmmpZkUcHoB3A4GmiX4RP17fq-SiZ43qg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95e8844ae938954d7bf2e6d4b4318da40bef17af66fb62ecad04785ef57cd0**

Documento generado en 17/01/2024 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>